

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y REC HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN P.R. 00919-5540**

**AIRPORT SHOPPES  
(COMPAÑÍA O PATRONO)**

**Y**

**UNI[ÓN INDEPENDIENTE DE  
TRABAJADORES DE  
AEROPUERTOS -UITA-  
(UNIÓN)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-04-2162**

**SOBRE: PLANTEAMIENTO DE  
ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA EN EL  
CASO DE DESPIDO DEL SR. RIFCHARD  
RODRÍGUEZ**

**ÁRBITRO: BRUNILDA DOMÍNGUEZ**

**I INTRODUCCIÓN**

A. La vista de arbitraje del caso de autos se pautó para el lunes, 2 de agosto de 2004 en nuestro Negociado. Llegada la fecha y hora de la audiencia, la Unión solicitó posposición de la misma por motivo de enfermedad del Lcdo. José E. Carreras, su Asesor Legal y Portavoz, a lo cual accedimos. La Compañía estuvo de acuerdo con la suspensión del caso, más solicitó someter la arbitrabilidad sustantiva de la querella por medio de un alegato. A esos efectos, el 18 de agosto de 2004, el Patrono radicó ante nos su alegato titulado

**“SOLICITUD DCE LA QUERELLADA, AIRPORT SHOPPES, PARA QUE SE  
DESESTIME LA QUERELLA POR AUSENCIA DE A RBITRABILIDAD**

**SUSTANTIVA”**. Recibido el mismo, notificamos a las partes una **RESOLUCIÓN** con fecha del 25 de agosto de 2004 mediante la cual le concedimos a la Unión<sup>1</sup> hasta el 17 de septiembre de 2004<sup>2</sup> para reaccionar por escrito al planteamiento del Patrono y/o expresar su interés de que el asunto se dilucidara en una vista de arbitraje. Cumplido el término, la UITA no contestó. Habiéndolo ofrecido a ambas partes la oportunidad de expresarse, declaramos con LUGAR la solicitud de la Compañía; y estamos en posición de resolver la arbitrabilidad de la querrela tomando como base el alegato del Patrono del 18 de agosto de 2004.

## II. OPINIÓN

---

<sup>1</sup> A la Unión ha notificamos como sigue:

Sr. Juan Ä. Santana  
Coordinador de Casos UITA  
MARGINAL 25 ALTOS  
URB SAN AGUSTÍN  
DSN JUSN PT 00924

LCDO. JOSÉ E. CARRERAS ROVIRA  
EDIF MIDTOWN  
421 AVE MUÑOZ RIVERA STE 207  
SAN JUAN PR 00918

<sup>2</sup> En esa fecha el caso quedó sometido para efectos de adjudicación.

A. A la pág. 1 de su alegato, la Compañía resumió los hechos de este caso de la siguiente manera:

**El querellante en el presente caso, señor Richard Rodríguez, fue despedido el 25 de enero de 2004. Véase Exhibit 1 del Patrono. Así las cosas, la Unión presentó una querella cuestionando la acción tomada por la Compañía se mantuvo en su posición, negando la procedencia de la querella visto que la misma no era arbitrable. Véase Exhibit 2 del Patrono.**

**No obstante, el Convenio Colectivo acordado entre las partes venció el 31 de diciembre de 2002. Véase Exhibit 3 del Patrono. Siendo esta la situación y vista la imposibilidad de este Foro para atender reclamaciones o alegaciones surgidas luego de expirado el convenio colectivo entre las partes, de conformidad con la doctrina de arbitrabilidad sustantiva, solicitamos muy respetuosamente la desestimación de la presente querella.**

Con relación a su contención, a las págs. 2 y 3 de su alegato ésta argumentó lo siguiente:

El argumento que nos mueve a la presentación del presente escrito es la falta de autoridad legal o ausencia de jurisdicción de este Honorable Foro para ventilar una querella cuyos hechos surgieron luego del vencimiento o expiración del convenio colectivo que acordaran las partes, ello a la luz de la doctrina laboral que recoge la arbitrabilidad sustantiva.

En el caso de **Litton Financial Printing v. NLRB**, 501 US 190 (1991), el Tribunal Supremo federal sostuvo que nos agravios ocurridos luego de la expiración del convenio colectivo, durante el periodo en que el acuerdo no tuviera vigencia, así

como los agravios ocurridos antes de la vigencia de algún otro acuerdo, no pueden ser arbitrales porque el arbitraje es una materia contractual el cual no debe ser impuesta más allá de alcance que tiene el acuerdo entre las partes. Por lo cual, el árbitro carece de jurisdicción PATRA atender o adjudicar dichas quejas o agravios. En dicho caso, la Corte Suprema añadió:

“The object of an arbitration clause is to implement a contract, not to transcend it. *Nolde Brothers* does not announce a rule that postexpiration grievances concerning terms and conditions of employment remain arbitrable. A rule of that sweep in act would contradict the rationale of *Nolde Brothers*. The *Nolde Brothers* presumption is limited to disputes arising under the contract. A postexpiration grievance can be said to arise under the contract only where it involves fact and occurrences that arose before expiration, where an action taken after expiration infringes a right that accrued or vested under the agreement, or where, under normal principles of contract interpretation, the disputed contractual right survives expiration of the remainder of the remainder of the agreement.” *Id.*, a las páginas 205-206.

Dicha doctrina quedó reiterada y refrendada en los casos de *Acevedo Arroyo v. PR Sun Oil Co.*, 919 F. Supp. 62 1996 y *Dorado Beach Hotel Corp. v. Local 610* 811 F, Supp. 41 (1993).

Es evidente que el convenio colectivo suscrito y acordado entre las partes venció o expiró 31 de diciembre de 2002 y que el próximo convenio colectivo que acordaran las partes no cobraría vigencia hasta el 3 de mayo de 2004. Véase Exhibit 4 del Patrono. Como la queja o el agravio del presente caso surgió en un período en el cual el contrato convenido entre las

partes no tenía vigencia, la presente querella no puede ser ventilada ante este Foro de conformidad con la doctrina jurisprudencial antes expuesta. Es decir, respetuosamente sostenemos que esta Honorable Ábitro carece de jurisdicción para atender o adjudicar dicha querella.

B. Analizada la defensa de la arbitrabilidad sustantiva levantada por el Patrono, resolvemos de inmediato que a este le asiste la razón. Habiéndose probado que los hechos que motivaron el despido del trabajador ocurrieron luego de vencido el Convenio Colectivo. La querella no es arbitrable sustantivamente. Debemos resaltar el hecho de que no toda querella expira con el vencimiento del Convenio Colectivo. Los derechos acumulados (“vested rights”) durante la vigencia del Convenio sobreviven a la fecha de expiración de éste. **SERVICIOS MÉDICOS HOSPITALARIOS vs. JRT, 98 DPR 105**. Tal cual dice el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de Litton, supra, el arbitraje subsistirá solamente respecto a aquellas querellas que surjan entre patrono y unión relacionadas con derechos que: (a) sobrevivan a la expiración del contrato; (b) traten de hechos y ocurrencias ocurridos ante de su expiración; (c) traten de una acción que infrinja un derecho acumulado o adquirido bajo el contrato. Sin embargo, ese mismo caso reafirma que los casos de disciplina no caen en la categoría de casos con derechos que surjan bajo un contrato expirado

porque sobrevivan al mismo. Esto, toda vez que no se trata de derechos acumulados y adquiridos durante la vigencia del Convenio. El derecho aplicable alude a que los casos de disciplina o de despido no son arbitrables sustantivamente si se refieren a hechos ocurridos cuando había expirado el contrato vigente o vinculante entre las partes. LITTON, supra; INDIANA MICHIGAN ELECTRIC CO., 125 LRRM, 1097 (1987) ; CHAUFFEURS, TEAMSTERS & HELPERS vs. CRST., 795 F. 2D. 1400 (8 CIR.) 1998; 122 LRRM 2993; CADILLAC INDUSTRIES INC. vs. AMALGAMATED CLOTHING & TEXTILES WORKERS UNION, 775 F. SUPP. 30 (1991).

C. Por todo lo cual, en virtud de los fundamentos consignados en la Opinión que antecede, emitimos el siguiente:

### LAUDO

La presente querrela no es arbitrable sustantivamente.

DADO EN HATO REY, PUERTO RICO, a 23 de diciembre de 2004.

---

BRUNILDA DOMÍNGUEZ

ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy 27 de diciembre de 2004 y se envía copia por correo a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA  
EDIF MIDTOWN  
421 AVE MUÑOZ RIVERA STE 207  
SAN JUAN PR 00918

SR JOSÉ F PUEYO FONT  
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS  
SKY CATERERS  
PO BOX 38097  
SAN JUAN PR 00937

SR JUAN A SANTANA  
COORDINADOR DE CASOS  
UITA  
MARGINAL 25 ALTOS  
URB SAN AGUSTÍN  
SAN JUAN PR 00924

BUFETE CURBELO & BAERGA  
EDIF UNIÓN PLAZA  
416 AVE PONCE DE LEÓN STE 810  
SAN JUAN PR 00918

---

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA  
SECRETARIA